

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200036300
Accionante : MERY GUAQUEZ
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS -UARIV
Asunto : Cierre incidente

Vencido el término otorgando a través del auto del 30 de abril de 2021, la accionante descurre el traslado efectuado con relación a la respuesta puesta en conocimiento por parte de la UARIV, a través de escrito del 6 de mayo de 2021, en el que considera que no se cumple con la orden judicial.

En este orden, se procede a resolver el referido incidente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 10 de marzo del año en curso, requirió a la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento de la orden judicial emitida en fallo del 13 de enero de 2021.

Cumplido el término anterior, sin respuesta por parte de la Unidad, se da apertura al incidente de desacato el 8 de abril de 2021 contra el Dr. Enrique Ardila Franco y el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

Así las cosas, mediante providencia del 30 de abril de 2021 se pone en conocimiento la respuesta emitida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos contenida en oficio del 12 de abril del mismo año, en la que se indica que a más tardar el 30 de julio de 2021 se aplicará el método técnico de priorización para la entrega de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-86640 29 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en atención al desarrollo actuaciones arriba mencionadas, de la respuesta de la UARIV y requerimientos efectuados por esta Sede Judicial se encuentra probado que la entidad incidentada dio cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho a través de fallo de tutela del 13 de enero de 2021, que resolvió:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado al requerimiento efectuado por la señora MERY GUAQUEZ, asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-86640 desde el 29 de noviembre de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado. (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, se encuentra acreditado en la respuesta dada por la entidad el día 12 de abril del año curso, ya que a partir del método técnico de priorización a realizar el próximo 30 de junio de 2021, se podrá establecer el turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida sujeta a el presupuesto asignado a la entidad durante dicho periodo y en número de víctimas en lista para el pago de dicho emolumento, información que deberá ser puesta en conocimiento de la demandante explicándose las razones que sustenten el orden de asignación de recursos.

De otro lado, como se analizó en fallo de primera instancia no se ordenará pago inmediato de la indemnización administrativa, al no ser este el escenario para discutir el derecho a la priorización de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, se debe recordar que la finalidad del incidente de desacato, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos que se encontraron quebrantados en el fallo tutelar, en consecuencia, la entidad accionada acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida por este juzgado en primera instancia,

dado lo anterior, es del caso **cerrar el incidente de desacato**, por lo tanto, se procederá a ordenar el cierre del trámite incidental, no sin antes advertir a la accionante que el bien jurídico tutelado a través de este medio de control constitucional, fue de forma exclusiva el **derecho fundamental de petición** de la accionante y no el derecho recibir la indemnización administrativa, sin ajustarse a los criterios de medición por parte de la Unidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de incidente de desacato al acreditarse por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, - UARIV** el cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el **13 de enero de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001334204720200036300

Accionante: MERY GUAQUEZ

Accionado: UARIV

Asunto: Cierra Incidente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc2a44c6e5c7bead4cc6a3cc8e73b97509ddb6dcaba71e7daa613131ec52689

Documento generado en 26/05/2021 12:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>